SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 200

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de octubre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Trifón Payano de Jesús.

Abogados: Licdos. Huáscar López Sánchez y José Ramón Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trifón Payano de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0087883-8, domiciliado y residente en el paraje La Yerba de la sección El Cercado del municipio de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre del 2001, a requerimiento del Lic. Huáscar López Sánchez por sí y por el Lic. José Ramón Díaz en representación del recurrente, en la cual no se invoca medio casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 31 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: APRIMERO: Declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por la ciudadana Altagracia García y García, en contra del coprevenido Trifón Payano de Jesús, en cuanto a la forma, por haberse hecho en tiempo hábil, por ministerio de abogado, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley, por alguien que ha demostrado tener interés y calidad para actuar; SEGUNDO: Declara al coprevenido Héctor Rizek Llabally no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, por cuanto oída la versión de los testigos, examinadas las actas y todas cuantas otras piezas integran el expediente junto a los medios de defensa de uno y otro coprevenido, al informe del representante del ministerio público y demás elementos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido que no existe evidencias físicas, testimonios ni otros elementos que pueda conferir certidumbre a la

versión contenida en la contestación del coprevenido Trifón Payano de Jesús, afirmando que el coprevenido Héctor Rizek Llabally le hubiese disparado, le descarga de los actos punibles que se le imputan, por no haberlo cometido; TERCERO: Declara al coprevenido Trifón Payano de Jesús, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal en su parte primera, por el hecho de haber inferido heridas curables después de los 20 días a los ciudadanos Altagracia García y García y Aquiles Minaya Almánzar, en las circunstancias previstas en este texto legal, tal y como se ha establecido con el examen de las piezas que integran el expediente, la versión de los testigos y de los coprevenidos oídos en sus medios técnicos y materiales de defensa, junto al informe del representante del ministerio público y demás elementos y circunstancias de la causa, hecho cometido en esta ciudad en fecha 16 de marzo del año 1998, le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); CUARTO: Condena al coprevenido Trifón Payano de Jesús por su hecho personal, al pago de una suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de la ciudadana Altagracia García y García, como justa reparación por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con su acto punible, todo lo cual ordena por aplicación conjunta de los artículos 10, 51 y 74 del Código Penal, 1382 y 1383 del Código Civil, le condena al pago de los intereses legales de la suma envuelta a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; rechaza ordenar la compensación con prisión de las indemnizaciones acordadas a la parte civil, por cuanto siendo prevista esta situación por un texto de la ley ha juzgado que sólo procede su ordenamiento por el juez, cuando se haya operado el no pago de la suma impuesta, que ordenarlo así seria un exceso de poder; QUINTO: Rechaza la constitución en parte civil, incoada por la compañía Nazario Rizek y el Dr. Héctor Rizek Llabally, en contra del coprevenido Trifón Payano de Jesús y por éste en contra de aquellos de manera reconvencional, por haber juzgado que unos y otros de los coprevenidos ha actuado en el ejercicio de un derecho, sin que la compañía haya hecho la prueba de haber experimentado ningún daño; SEXTO: Condena al prevenido aquí penado al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas a favor de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, Licdos. José Orlando García y José la Paz Lantigua Balbuena, con respecto a Altagracia García y García, en los demás aspectos, compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes; **SÉPTIMO**: Declara cesante el beneficio de la libertad provisional bajo fianza de que disfruta el prevenido de este caso Trifón Payano de Jesús, conforme al procedimiento indicado en el artículo 118 de Código de Procedimiento Criminal, modificado por el artículo 3 de la Ley No. 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, como han pedido el fiscal y la parte civil constituida@; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado contra la sentencia incidental por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre del 2001, cuya parte dispositiva reza así: **APRIMERO**: Acoge las conclusiones incidentales de la defensa del coprevenido Héctor José Rizek Llabally, prevenido conjuntamente con el señor Trifón Payano de Jesús, por violación del artículo 309 del Código Penal; **SEGUNDO**: Sobresee el conocimiento del presente caso a cargo de los precitados coprevenidos, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, conozca y decida acerca del recurso de casación interpuesto por el señor Héctor José Rizek Llabally, contra la sentencia que anulo la del primer grado; TERCERO: Reserva las

costas causadas para ser falladas conjuntamente con las del fondo@; Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 del 1953, la Suprema Corte

de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, situación que no es extensiva a las sentencias preparatorias que, como en la especie, simplemente ha sobreseído el conocimiento del proceso en cuestión, hasta tanto sea decidido el recurso de casación incoado contra una decisión que declaró la nulidad de la sentencia de primer grado, lo cual ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, el presente recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia incidental resulta afectado de inadmisibilidad; Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Trifón Payano de Jesús contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Ordena la devolución del expediente a la Corte apoderada, para que continúe el conocimiento del mismo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do